

RÉGIMEN LEGAL EN MATERIA DE COSTAS

Con especial consideración de la controversia que existe entre la Corte Nacional y la Casación bonaerense, acerca de los efectos originados por su no imposición. Las discrepancias han sido originadas por la nueva doctrina de la Corte Federal, que replanteó con mayor racionalidad. Su tradicional criterio en la materia.

***POSDATA:** Tiene valor histórico la primera sentencia dictada en la Argentina por un jurado penal popular.

ALGUNOS LINEAMIENTOS GENERALES

La mitad de los argentinos está regido por la misma matriz de legalidad procesal

En este número iniciamos la publicación de una serie de trabajos dedicados a temas procesales. No es nuestra intención tratar los temas rituales con la amplitud que exigirían los institutos que serán abordados, porque excedería largamente las posibilidades de espacio con que contamos, máxime que hoy se cuenta con una excelente bibliografía, que se ha ido elaborando desde la sanción del Código Procesal Civil y Comercial Nacional (1967) y su adopción por nuestra provincia (1968), ordenamientos que se han ido diferenciando a raíz de diversas reformas efectuadas a lo largo de cuatro décadas.

Asimismo, debe destacarse un hecho silenciado (o no advertido, muy probablemente): la mitad de los habitantes de la Argentina está regida por la misma matriz de legalidad procesal, si se tiene en cuenta que también la provincia de Corrientes adoptó “a libro cerrado” el Código ritual nacional (con vigencia al 1º de junio del año 2.000), que normativamente tuvo unas pocas modificaciones propuestas por la Corte Suprema de Corrientes, las más relevantes de las cuales fueron las siguientes:

a) se eliminó la “absolución de posiciones” para “... evitar el lenguaje cabalístico de la curia, que aleja el servicio de justicia de sus destinatarios y de la verdad jurídica objetiva “ – según la exposición de motivos – disponiéndose en cambio que “... cada parte podrá exigir de la contraria sea interrogada sobre la cuestión que se ventila” (art. 404);

b) se incluyó el principio de las cargas probatorias dinámicas, (art. 377), sugiriéndose al respecto la lectura del trabajo “Otra entronización de las cargas probatorias dinámicas: el novísimo Código Procesal Civil correntino”¹.

Fundamentos de la condena en costas

Enseña Lino PALACIO, que la responsabilidad que recae sobre la parte “vencida”, encuentra justificación en la mera circunstancia de haber gestionado un

proceso sin éxito y en la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora, ya que, en caso contrario, los gastos realizados para obtener ese reconocimiento se traducirían en definitiva en una disminución del derecho judicialmente declarado.²

En ese orden de ideas, ARAZI- ROJAS consideran que esta indemnización es debida a quien injustamente realizó erogaciones judiciales al ser obligado a litigar, con prescindencia de su buena o mala fe, o de la razón de las partes, pues para la teoría objetiva de la derrota, la conducta de aquellas no es – en principio – relevante³. Los mismos autores destacan que no tiene vigencia actualmente la antigua diferenciación entre las “costas” y los “costos”, dado que estos últimos integran las costas⁴.

Es interesante señalar que, según refiere PALACIO, la reforma procesal realizada en 1914 (ley 3545) suprimió las “costas de Secretaría” y estableció en sustitución la tasa de justicia⁵.

Imposición de costas a los jueces

Las costas, en principio, se imponen a quien es “parte” en un litigio, según ha dicho la Corte Provincial⁶.

En este punto, sin embargo, es de particular interés mencionar el hecho de que a partir de la sanción del ordenamiento procesal nacional quedó sin efecto la disposición del régimen ritual anterior (art. 240), que imponía las costas al Juez actuante, si se declaraba la nulidad por defectos de procedimiento o por defectos en la forma de la sentencia, régimen aún vigente en algunas provincias⁷.

El carácter de “vencido”

Sobre la cuestión enunciada, interesa puntualizar que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial, no resulta necesario parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global, de la controversia, es decir, que la demandada debe soportar la totalidad de

las costas del juicio “... si las reclamaciones del accionante progresaron en lo sustancial”⁸.

Con relación a los incidentes, sin embargo, en la interlocutoria de fecha 14-3—2006, ha dicho la Sala II departamental que la “... rigidez de las normas en cuestión debe ceder cuando la condena a una de las partes resulte inequitativa”, conforme doctrina de la Corte Provincial enunciada en el Ac. 21.072, del 13-9-79”⁹.

Uno de los raros casos en que no hay “vencidos” a los efectos de las costas, es el divorcio decretado por la causal objetiva, debiendo ser impuestas “en el orden causado” por tratarse de un supuesto de resolución judicial necesaria para el reconocimiento de un derecho¹⁰.

Las costas, cuando el vencedor es el demandado

Al respecto es aleccionadora una reciente sentencia del Superior sanisidrense, que en un juicio por daños y perjuicios originado por un accidente vial, revocó la sentencia estimatoria de primera instancia.

En efecto; tras señalar que las costas en ambas instancias se imponían al actor, la Sala II hizo propia la doctrina sustentada por la Corte Provincial en el sentido de que “... cuando la demanda contiene una pretensión indemnizatorias desmesurada, en el caso en que el profesional de la demandada reclame sus honorarios a su cliente (art. 58, decreto ley 8904), debe considerarse, como cuantías del asunto a los fines regulatorios, las sumas que se habría podido determinar como indemnización en caso que la demanda hubiese prosperado¹¹”. Igualmente trajo a colación un precedente en el que la Corte Federal consideró que debía tomarse en consideración la suma que máximamente habría representado la indemnización en caso de prosperar la acción, dado que ésta es, en definitiva, la medida del interés sustancialmente defendido por los letrados de la demandada¹²”.

En la causa local, el actor había reclamado \$ 123.000 y la Alzada consideró que la demanda no habría podido prosperar por más de los \$ 18.000 fijados por el fallo estimatorio de primera instancia, regulándose los honorarios del letrado de la demandada en \$ 1.600..los Dres. Bialade y Krause adhirieron al voto inicial del Dr. Malamud¹³.

Desproporción entre lo reclamado y lo reconocido en la sentencia

En un precedente local, la Sala I departamental consideró que le asistía razón a la accionada. Al agravarse porque le habían impuesto la totalidad de las costas en su calidad de vencida, sin reparar en la importante diferencia existente entre el monto de la

suma reclamada (\$ 538.841) y la cuantía de las costas (\$ 25.316).

El voto inicial del Dr. Carlos Ribera –respaldado por la Dra. Cabrera de Carranza – consideró que la suma reclamada “...excede la responsabilidad que debe guiar el criterio de reparación en el derecho de daños”, proponiendo revocar en este punto el fallo recurrido e imponer las costas en el orden causado, con sustento en el art. 68, 2da. parte, del CPCC¹⁴.

En sentido contrario, la Sala D de la Cámara Nacional en lo Civil, sostuvo - por mayoría - en el caso “Chiappara” que las costas debían aplicarse a la demandada por ser vencida en el campo jurídico y porque si no la vencedora debería desembolsar en concepto de gastos causídicos una suma largamente superior a la constituida por el crédito principal. La minoría, en cambio, propuso imponer las costas “por su orden”, en virtud de la desmesura entre lo reclamado - \$ 570.000 - y lo reconocido por la sentencia - \$ 14.000¹⁵.

Las costas, en las demandas masivas

Una interesante cuestión se planteó en los autos “Uze, María c/Ministerio de Defensa”, cuando la Sala II del fuero federal de la Seguridad Social debió meritarse los honorarios de un abogado que había promovido múltiples demandas con pretensiones de idéntico objeto, oportunidad en que se manifestaron criterios claramente divergentes al respecto.

Con escueta fundamentación, la mayoría confirmó los honorarios regulados en tanto fueron fijados genéricamente en el 15% de las sumas que por todo concepto resulten de la liquidación a practicarse en cada una de las actuaciones a favor del mismo letrado, según los arts. 6, 7, y 8 de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432 (voto del Luis Herrero, con respecto del Dr. Juan Poclava Lafuente, integrante de la Sala III, que evidentemente debió intervenir ante el empate en la votación).

La minoría (Dr. Emilio Fernández), en cambio, consideró que debía reducirse al 6% el porcentaje precitado, sustentando su propuesta en el precedente “Siderman, José y otros c/Nación Argentina y Pcia. de Tucumán s /daños y perjuicios”, de fecha 13-9-92, en el que la Corte Nacional sostuvo que la regulación no depende exclusivamente del monto del juicio o de las escalas pertinentes, sino de “... todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluados por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad, en las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto ...” entre otros factores valorativos.

En ese orden de ideas. el disidente destacó que en el marco de la litigiosidad masiva existen planteos que se caracterizan por la identidad del objeto procesal y la

casi nula actividad probatoria que implica su definición, máxime que existe una reiterada y pacífica doctrina fijada por la Corte Nacional sobre el tópico¹⁶.

Según algunos procesalistas, el principio “objetivo” de la derrota debe ser modificado sustancialmente

El sistema objetivo es “pernicioso” sostiene Osvaldo GOZAINI, porque “...torna al proceso en una empresa de riesgo: ir al juicio supone asumir un costo adicional que sobrepasa la estimación normal de la inversión necesaria, considerando en consecuencia que “ ... el acceso a la justicia está perturbado”¹⁷.

EFFECTOS DE LA OMISIÓN RESOLUTIVA SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS COSTAS

El criterio tradicional

El arraigado criterio sobre el punto sostenía (y sostiene) que en caso de omitirse la imposición de las costas, debía entenderse –no existiendo sin embargo norma alguna que autorizara esa interpretación – que las mismas se distribuían “en el orden causado”, según una primera postura de la Corte Nacional, criterio reflejado en Fallos 321:724 y 3671, entre tantos otros. En igual sentido se han pronunciado ARAZI- ROJAS¹⁹ y FENOCHIETTO²⁰.

Nuestra Alzada departamental también sigue ese criterio. Así la Sala I, con su anterior composición (Dres Arazi, Graciela Medina y Cabrera de Carranza), ha coincidido con esta impronta interpretativa, señalando que la Corte Provincial tiene resuelto en forma reiterada que “... la falta de pronunciamiento acerca de las costas implica que éstas se imponen en el orden causado...”²¹.

Por su lado, la Sala II (Dres. Bialade, Malamud y Krause), en la resolución de fecha 11-4-2006 (dictada en el caso “Barbosa”, causa 101.062 , r.i. 201) ha sostenido que “ ... en tanto no hubo resolución en la instancia de origen que impusiera expresamente las costas a alguna de las partes, debe entenderse que han sido distribuidas en el orden causado, remitiéndose a la causa 76.126, r.i. 144/98, entre otros.

Una incursión histórica por los antecedentes de las leyes procesales explica el criterio tradicional

En uno de sus trabajos²², Juan José Azpelicueta se sumerge en las entrañas de la historia de los ordenamientos procesales del país, para determinar el origen de esta arraigada jurisprudencia, y da cuenta de que en el Código nacional anterior al que nos rige actualmente, la imposición de costas exigía una petición expresa del interesado, y en el caso de no existir dicha solicitud el Tribunal no se pronunciaba sobre el tema para no incurrir en “extra petita”.

De allí que dicho autor coincida con la ponencia presentada por Roberto BERIZONCE en el XVIII Congreso nacional de Derecho Procesal (Santa Fe, 1995), donde sostuvo que si se abandona el principio objetivo de la derrota, estableciéndose como regla la adjudicación “por el orden causado” – y sin perjuicio de su inversión en caso de temeridad o malicia – cada parte asumiría el costo de su defensa, facilitándose así la libre concertación de las retribuciones de los abogados y, cabe suponer, la disminución del referido costo¹⁸.

Entonces, al no haber condena explícita sobre el punto, el silencio impelía a considerar que habían sido impuestas en el orden causado. Esta postura fue adoptada en su tiempo por la Corte Nacional (según Fallos 240-415 y, con otra integración, 303-1041, entre tantos otros) y por la Corte Bonaerense, aunque nuestro Alto Tribunal provincial aún la mantiene.

Hoy, la imposición de costas es un deber del tribunal

A diferencia del régimen anterior, tanto en el Código Procesal vigente en el orden nacional, como en los regímenes rituales bonaerense y correntino (art. 68), la ley ha impuesto a los jueces la obligación pronunciarse de oficio sobre el punto, aunque las partes – según FENOCHIETTO – pueden renunciar a la imposición de costas al vencido, porque la cuestión no es de orden²³.

En ese orden de cosas, señala el mismo autor que corresponde que el Magistrado se pronuncie sobre cada una de las pretensiones deducidas, de manera tal que si se hubieran acumulado acciones o se hubieran deducido reconvenções, las costas se impondrán separadamente , regulándose honorarios en la misma forma, conforme está expresamente previsto en la ley arancelaria provincial (obra citada, idem, punto 9).

También tienen facultades para imponer costas los árbitros y amigables compondores, en la forma prescripta en los arts. 68 y siguientes (arts. 772 del CPCCN y 810 CPCCPBA).

Un procesalista bonaerense, precursor del cambio

En una nota a fallo publicada en el año 1993, bajo el título “La falta de pronunciamiento sobre costas no implica su distribución”, Juan José AZPELICUETA sostuvo el criterio que tres años después adoptó la Corte Nacional²⁴.

Consecuente con el criterio defendido, el citado procesalista entendió que ante el silencio de la resolución correspondía que el interesado solicitara

aclaratoria (art. 166, inc. 2º, del CPCCPBA), la que es actuable oficiosamente por el Juez (art.166, inc. 1º, del CPCCPBA); en su defecto, es posible suplir su falencia *en cualquier tiempo*, como ocurre con el tópico de errores materiales o numéricos, siendo premisa determinante la *accesoriedad* que caracteriza la distribución de costas respecto de la sentencia definitiva.

Nueva doctrina de la Corte Federal: el “caso príncipe”

Al resolver un incidente, el pronunciamiento de la Corte Federal en la causa “Salta, Provincia de c/Estado Nacional s/cobro de australes”, dictado el 30-4-96, resulta relevante porque fueron replanteados los fundamentos de la omisión en la imposición de costas, en un juicio en que tenía competencia originaria.

Sobre el punto predicó que “... dicha omisión no puede considerarse como una negativa de imponer las costas al vencido, pues si la exención de costas no está expresamente fundada se sanciona con la nulidad (art. 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), es decir con la privación de los efectos jurídicos, “a fortiori” no pueden atribuírseles los efectos de una denegación a una omisión que, por hipótesis, carece de fundamentos”(considerando 3º)²⁵.

Con la nueva integración, la Corte Nacional mantiene el criterio expuesto

Recientemente, en la sentencia dictada con fecha 20-12-2005, en la causa “Las Varillas Gas S.A. c/Secretaría de Energía”, la Corte Suprema del país sostuvo similarmente que “...conforme al art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el principio general es la interposición de costas al vencido y solo puede eximirse de esa responsabilidad – si hay mérito para ello – mediante el pronunciamiento expreso acerca der dicho mérito, bajo pena de nulidad”.

“Si es nula la exención de costas sin fundamento – siguió razonando – *resulta contrario a la lógica interpretativa que el silencio de la sentencia sobre el punto implique su pago en el orden causado, pues el mero silencio podría constituir una vía indirecta para evitar la finalidad derivada de disponer la exención sin causa explícita*”. En disidencia los ministros Petracchi y Fayt se remitieron a la jurisprudencia tradicional de la Corte²⁶.

En consecuencia, entendemos que puede ser valorada como “doctrina receptada” por la Corte Federal la que fluye de los precedentes mencionados, si se aprecia no solo la década transcurrida entre el primero y el último pronunciamiento considerados sino –principalmente – el hecho de que el Máximo Tribunal nacional ha tenido muy distintas integraciones al dictar las respectivas sentencias.

POSDATA

Tiene valor histórico la primera sentencia dictada en la Argentina por un jurado penal popular

En la causa “Luna”, tramitada en la provincia de Córdoba, el presidente del tribunal señaló que el tribunal penal actuante “... conformado por jueces técnicos pero con mayoría de ciudadanos legos, ha procedido a juzgar a un hombre, cumpliendo lo dispuesto en el art. 118 de la Constitución Nacional”.

Siguió diciendo que aún en el supuesto de que los tribunales colegiados sean integrados también con jurados (art. 162 de la Constitución de Córdoba), si fallare o fuere contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal o no se hubieran observado en ella las reglas de la sana crítica racional, con respecto a elementos probatorios de valor decisivo la sentencia será nula”, de conformidad con el Código Procesal Penal Provincial. En el caso, la sentencia absolvió al imputado²⁷.

¹ Jorge W. Peyrano, en ED 187-1525

² Cfr. “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, Bs. As, Tº III, págs. 167/168.

³ Cfr. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado ...”, Tº I, pág. 251.

⁴ id., idem, pág. 253.

⁵ Cfr. obra citada, id, idem, pág 123.

⁶ Cfr. Acuerdo del 27-12-88, en D.J.B.A. 136-1569.

⁷ ARAZI- ROJAS, obra citada, Tº I, pág. 252.

⁸ Cfr. S.C.B.A 2/4/85, en LL 1986 –A –33; CNCom, Sala C, 134-7-90, en LL 1990-E-283, CCiv.y Com. de San Isidro, Salas II, en DJ 1986-1-533.

⁹ Cfr. causa 75.331, Reg. 145.

¹⁰ Cfr. CNCiv, sala H, en JA 2000-IV-385.

¹¹ S.C.,B.A, 12-4-94, “Guzmán de Altamirano c/Microómnibus Primera Junta

¹² C.S.J.N., 20-4-95 “Martín C/Sin Dong Sik”, en DJ 1995-2-397

¹³ Cfr.fallo de fecha 11-4-2006, en la causa 99.624, Reg. 65

¹⁴ Cfr. causa 92.686, reg. 139

¹⁵ Cfr. La Ley 2001-A-725

¹⁶ Cfr. fallo del 1/9/2005, en La Ley, diario del 21-4-2006

¹⁷ Cfr. Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires, Comentado ...”, Tomo I, pág. 176

¹⁸ Cfr. JA 1995 – I- 954

¹⁹ Cfr. Código ...Comentado,... Tº I, pág.- 526

²⁰ Cfr. Código ... Comentado ..., Edit Astrea, edición 2003, pág. 103, punto 5 –“costas por su orden”

²¹ cfr. causa 83.917, de fecha 8-2-2001, r.i. 25

²² ED 157-348

²³ Cfr. Código ... Comentado... pág. 260, punto 7

²⁴ Cfr. ED 157-348

²⁵ Cfr. ED 169-35

²⁶ Cfr. LL del 31-3-2006, con nota aprobatoria de Portes, y en ED del 8-3-2006, con nota laudatoria de Carranza Torres

²⁷ Cfr. La Ley Córdoba, febrero 2006, pág. 12